



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año	75 pesetas.
Semestre	50 —
Trimestre	30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *Boletín Oficial*.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 61

Sábado 15 de marzo de 1947

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Presidencia del Gobierno

LEY de 31 de diciembre de 1946 sobre arrendamientos urbanos. («Boletín Oficial del Estado» del día 1 de enero de 1947.)

(Continuación)

e) En los arrendamientos de vivienda, cualquiera que fuere su renta, y en los de local de negocio si no excede de doce mil pesetas anuales, podrá el demandado rehabilitar de plena vigencia el contrato y evitar el lanzamiento si hasta el momento mismo en que fuera a practicarse, él u otra persona en su nombre, aunque obre sin su consentimiento, paga al actor o pone a su disposición, depositándolo incluso en poder del encargado de ejecutar la diligencia, que en todo caso lo tomará y dará recibo, el importe de las cantidades que por principal debiere en dicho instante, el veinticinco por ciento del mismo y los intereses legales, a contar éstos desde la fecha de la demanda, en las sumas vencidas, y desde el día en que el pago debió hacerse en las pendientes.

En tales casos se suspenderá el lanzamiento, y de haberse hecho cargo el Juzgado de las sumas pagadas por el demandado, requerirá al actor para que dentro del quinto día las reciba, procediendo a ingresarlas en el establecimiento correspondiente si transcurrido dicho plazo no lo hace.

Dentro también del quinto día podrá el demandante instar que, de cuenta del demandado, se tasen las costas y gastos legítimos que con ocasión del juicio hubiere realizado. Practicada la tasación de resultar su importe igual o superior al veinticinco por ciento depositado por el demandado, se le entregará al demandante; mas si fuere inferior, se reintegrará al demandado la diferencia, archi-

vándose sin más las actuaciones; tanto en uno como en otro caso, sin perjuicio del derecho del actor a reclamar la diferencia ejercitando la oportuna acción personal.)

Quando el actor deje transcurrir los cinco días sin instar la tasación, el Juzgado, de oficio y a cargo del demandado, liquidará las costas judiciales exclusivamente, y entregando a éste último la diferencia, si la hubiere, archivará asimismo las actuaciones.

5) Cuando la acción ejercitada sea distinta de la que trata el apartado anterior, el proceso ante el Juez municipal o comarcal se substanciará por las reglas establecidas en el apartado C) de la Base X de la Ley de Justicia municipal, de diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, y disposiciones que la desenvuelvan, sin que, por tanto, sea preceptiva la intervención de Letrado más que cuando la cuantía litigiosa exceda de mil quinientas pesetas. Pero la ejecución de la sentencia de figurar en ella pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda, se acomodará asimismo a los trámites señalados para el lanzamiento en la Sección cuarta, título XVII, libro II de la Ley de Enjuiciamiento civil, y los plazos para desalojarla serán de seis meses, ampliables por otros seis, de mediar las circunstancias de equidad o personales prevenidas en el párrafo d) del apartado anterior. No obstante, por razones de notoria escasez de viviendas y previos los asesoramientos que considere oportunos, podrá acordar el Juez aquellos aplazamientos que aconsejen las circunstancias del caso todo ello sin perjuicio de lo establecido en la causa novena del apartado 1) de la Base XI, de darse el supuesto a que la misma se refiere.

De no figurar en la sentencia pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda, su ejecución se ajustará a los trámites de las dictadas en juicio verbal.

Quando la condena o pago de costas no resulte de lo expresamente dispuesto en la presente Ley, será de aplicación la regla octava de la Base X de la de Justicia municipal.

6) Las sentencias que dicten los Jueces municipales o comarcales serán ape-

lables en ambos efectos ante los de primera instancia respectivos, substanciándose la apelación en la forma siguiente:

a) Con arreglo a lo dispuesto en los artículos mil quinientos ochenta y tres a mil quinientos ochenta y seis de la Ley de Enjuiciamiento civil cuando la sentencia apelada disponga que debe desalojarse la vivienda o local de negocio por falta de pago de la renta o de las cantidades que se asimilan a ella, según las Bases IX y X.

La apelación se tramitará en la misma forma, cuando la sentencia recurrida formule igual pronunciamiento sobre vivienda y el desahucio no se inspiró en la falta de pago, en cuyo caso no será de aplicación el párrafo segundo del artículo mil quinientos ochenta y tres.

b) Conforme a lo establecido en los artículos setecientos treinta y dos a setecientos treinta y siete de la Ley procesal, cuando la sentencia no contenga pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda:

7) Si la sentencia del Juez de primera instancia confirma íntegramente la apelada, las costas de la apelación se impondrán al recurrente; y cuando la confirmación sea parcial o se revoque la del municipal o comarcal, cada parte pagará las causadas a su instancia, y las comunes, por mitad. Cuando el recurso se declare desierto, se impondrán las costas al recurrente.

8) Contra la sentencia del Juez de primera instancia que resuelva apelación de la dictada por el municipal o comarcal en juicio de desahucio por falta de pago de la renta o de las cantidades que según las Bases IX y X se asimilan a aquella, se trate de vivienda o de local de negocio, no se dará recurso alguno.

9) Cuando ante el Juez municipal o comarcal se hubiere ejercitado cualquier acción distinta de la resolutoria del contrato por falta de pago de la renta de la vivienda o de las cantidades que conforme a las Bases IX y X se asimilan a aquella, contra la sentencia que dicte en apelación el Juez de primera instancia se darán los siguientes recursos:

a) Si la renta anual excede de cuatro mil pesetas, el de «injusticia notoria»,

ante la Sala primera del Tribunal Supremo.

b). Cuando la renta anual no exceda de la expresada suma, el de «injusticia por quebrantamiento de forma», ante la misma Sala.

10) Para determinar la renta se estará siempre a lo pactado por escrito, computándose los aumentos que autoriza esta Ley. En defecto de estipulación escrita, a la que resulte del último pago, realizado por el inquilino que sea parte en la litis, y de ser dudosa o imposible la determinación de la renta, ésta se estimará no superior a cuatro mil pesetas anuales.

11) Los recursos de que trata el apartado 9) se prepararán por escrito ante el propio Juez de primera instancia, dentro de los diez días que sigan a la notificación de la sentencia, y presentados que sean, el Juez elevará directamente las actuaciones al Tribunal Supremo emplazando a las partes para que, en el término de otros diez días, comparezcan a usar de su derecho ante la Sala primera del mismo. Este plazo será de veinte días, cuando la apelación se hubiere substanciado en Juzgado de primera instancia de Baleares o Canarias.

12) El recurso por «injusticia notoria» se formalizará por escrito en el término de diez días, contados desde la personación del recurrente ante la Sala primera del Tribunal Supremo, y deberá fundamentarse en alguna de las causas siguientes:

Primera. Incompetencia de jurisdicción.

Segunda. Quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio cuando hubiere producido indefensión.

Tercera. Injusticia notoria por infracción de precepto o de doctrina legal.

Cuarta. Manifiesto error en la apreciación de la prueba cuando se acredite por la documental o pericial que obra en los autos.

13) Recibidas las actuaciones, personado el recurrente y formalizado el recurso, la Sala, en el término del quinto día, contados desde el ingreso del escrito de formalización, dictará auto en el que decidirá de plano si por cumplirse con lo dispuesto en el apartado 9) ha lugar a la admisión. De resolver que ésta no procede, en el mismo auto declarará firme la sentencia recurrida e impondrá las costas del recurso al recurrente. Si resolviere que ha lugar a admitir el recurso y el recurrido no hubiere comparecido, proferirá sentencia en el término de los cinco días siguientes al auto de admisión.

14) Admitido el recurso, si se hubiere personado la parte recurrida se le trasladará para instrucción el escrito formalizándolo por término de cinco días, y transcurridos que sean, el Tribunal dictará sentencia, previa celebración de Vista pública, únicamente cuando lo solicitare el recurrido al darse por instruido del recurso. Si no pidiere Vista, podrá impugnarlo en el mismo escrito en que evacue el traslado de instrucción.

Cuando fueren dos o más partes las recurrentes, el traslado de instrucción será sucesivo para cada una, y no podrán impugnar los recursos contrarios en los escritos en que evacuen aquel traslado. En estos casos deberá hacerse señalamiento para la Vista.

La sentencia habrá de dictarse dentro de los diez días que sigan al de su señalamiento, háyase o no celebrado la Vista, y de no haber solicitado ésta el recurrido, en el mismo plazo, contado desde la fecha en que terminó el concedido para evacuar el traslado de instrucción.

Será de aplicación en cuanto a las costas la regla establecida en el apartado 7) de esta Base.

15) El recurso de «injusticia por quebrantamiento de forma» se formalizará, sustanciará y resolverá según lo establecido en el apartado anterior; pero habrá de fundarse únicamente en el quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio que hubiere producido la indefensión del recurrente.

16) En ambos recursos regirán, en cuanto a representación y defensa, las normas de la Ley de Enjuiciamiento civil; pero la cuantía de las costas, comprendido el papel timbrado y derechos arancelarios, se reducirán a la mitad si se tratare de vivienda con renta inferior a seis mil pesetas anuales.

17) Tan luego quede firme la sentencia, el Juez de primera instancia devolverá los autos al Juzgado municipal o comarcal, con testimonio de ella para su ejecución. Lo mismo hará el Tribunal Supremo después de dictar el auto que declare no haber lugar a la admisión, de proferir sentencia o cuando el recurso quede desierto, efectuando la devolución por conducto del Juez de primera instancia.

18) Los Jueces de primera instancia conocerán en ella de los litigios que por razón de la materia no están atribuidos al conocimiento de los municipales o comarcales, a tenor de lo dispuesto en el apartado 3) de esta Base. Su substanciación se acomodará a lo establecido para los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento civil, excepto cuando se accione de retracto al amparo de lo prescrito en las Bases IV y VI de la presente Ley, en que el procedimiento será el del título XIX, libro II de la misma Ley procesal, acoplándolo, tanto en uno como en otro caso, a lo prevenido en las presentes bases.

Cuando la condena en el pago de costas no resultare de lo dispuesto en esta Ley, se impondrán a la parte cuyos pedimentos hubieren sido totalmente rechazados; y si la estimación o desestimación fueren parciales, cada una abonará las causadas a su instancia y pagarán las comunes por mitad.

19) La ejecución de las sentencias que dicten los Jueces de primera instancia en los asuntos de que trata el apartado anterior, cuando hicieren pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda o local de negocio, se acomodará a las reglas de la Sección cuarta, título XVII, libro II de la Ley de Enjuiciamiento civil, con las modificaciones introducidas en el apartado 5) de esta Base, de no disponerse en la presente Ley un plazo mayor.

En los restantes casos la sentencia se ejecutará conforme a lo dispuesto en la Ley procesal o común.

20) Salvo el recurso de reposición contra providencias de mero trámite autorizado en el artículo trecientos setenta y seis de la Ley de Enjuiciamiento civil, que será substanciado y resuelto según dicho precepto legal, todos los incidentes, excepciones y reposiciones que pudieran plantearse en los juicios

atribuidos por esta Ley al conocimiento de los Jueces de primera instancia habrán de ser resueltos necesariamente por éste en la sentencia que recaiga sobre la cuestión principal, haciendo pronunciamiento previo en ella sobre cada una de las cuestiones incidentales y absteniéndose de entrar en el fondo del asunto cuando la naturaleza de estos pronunciamientos previos lo impidiere.

21) Las sentencias de los Jueces de primera instancia recaídas en los litigios cuyo conocimiento les está atribuido a tenor de lo dispuesto en el apartado 18) de esta Base serán recurribles por «injusticia notoria» ante el Tribunal Supremo, sea cual fuere el importe de la renta. Y el recurso se preparará, fundamentará y substanciará a tenor de lo establecido en los apartados 11), 12) y 14), salvo por lo que a este último se refiere, en lo relativo a la admisión del recurso. Será también de aplicación lo dispuesto en los apartados 16) y 17) de esta Base, éste con la misma salvedad en cuanto a la admisión.

22) La Ley de Enjuiciamiento civil, será subsidiariamente aplicable en materia de procedimiento.

23) Cuando la acción, aunque propia de la relación arrendaticia urbana, no se fundamente en derechos reconocidos en esta Ley, el litigio se substanciará conforme a lo dispuesto en las Leyes procesales comunes.

BASE ADICIONAL

1) El arrendamiento de industrias o negocios de la clase que fuere, queda excluido de esta Ley, rigiéndose por lo pactado y por lo dispuesto en la legislación civil, común y foral. Pero sólo se reputará existente dicho arrendamiento cuando el arrendatario recibiere, además del local, el negocio o industria en él establecido; de modo que el objeto del contrato sea no solamente los bienes que en el mismo se enumeren, sino una unidad patrimonial con vida propia y susceptible de ser inmediatamente explotada o pendiente, para serlo, de meras formalidades administrativas.

2) Cuando conforme a lo dispuesto en el apartado anterior el arrendamiento no lo fuere de industria o negocio, si la finalidad del contrato es el establecimiento por el arrendatario de su propio negocio o industria, quedará comprendido en la presente Ley y conceptuado como arrendamiento de local de negocio, por muy importantes, esenciales o diversas que fueren las estipulaciones o las restantes cosas que con el local se hubieren arrendado, tales como viviendas, almacenes, terrenos, saltos de agua, fuerza motriz, maquinaria, instalaciones y, en general, cualquier otra destinada a ser utilizada en la explotación del arrendatario.

3) Si el arrendamiento fuera de una industria o negocio que, aunque comprendido en el apartado 1) de esta Base, perteneciere a la clase de espectáculos, tales como locales de recreo, casinos, teatros, circos o cinematógrafos, y a la promulgación de la presente Ley de Bases excediere de dos años de duración o se celebrare después de promulgada, por plazo igual o superior a éste, el arrendatario gozará del beneficio de prórroga obligatoria; y en el caso de que el arrendador haga uso de la facultad que le confiere la causa primera de excepción de la Base VIII, se aplicará lo en ella

dispuesto para los locales de negocio, salvo el requisito b) del apartado 10) de la misma, que no será exigible, y en lo relativo a la indemnización, que se limitará al importe de una anualidad de la renta. Tampoco tendrá el arrendatario derecho al traspaso.

(Se concluirá).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Secretaría General.—Negociado 2.º

CIRCULAR

El excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, en telegrama circular número 6, del año en curso, me dice lo siguiente: «A instancia Fiscalía Superior Vivienda este Ministerio recuerda V. E. lo dispuesto párrafo 1.º del artículo 5.º decreto 23 noviembre 1940, respecto intervención que corresponde a la Fiscalía Vivienda en la aprobación municipal proyectos, obras y comprobación de que se han ejecutado de conformidad con disposiciones sanitarias».

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y más estricto cumplimiento de lo ordenado.

Valladolid, 11 de marzo de 1947.—El gobernador civil, Tomás Romojaro.

903

GOBIERNO CIVIL

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Junta provincial de precios

CIRCULAR NÚMERO 514

Comercio de pescados frescos

Como ampliación a la circular número 512 de esta Junta, de fecha 8 de los corrientes, se hace público que no disponiéndose en la circular de la Comisaría número 617 («Boletín Oficial» número 65, de 6 del actual), las condiciones en que ha de vender el exportador de pescado en origen, se hace saber que el mismo ha de facturar y poner el kilo neto de pescado sobre vagón origen, al precio máximo a que lo haya comprado en subasta, incrementando 0,52 pesetas, por kilogramo neto en concepto de impuestos postuarios, acarreo de lonja a su almacén, caja envase, alambres, sogas, clavos, hielo y su acarreo desde fábrica a almacén, mano de obra por preparación, acarreo hasta sobre vagón y beneficio comercial.

También, y en aclaración a las consultas formuladas sobre interpretación del último párrafo del anexo número 2 de la citada circular, se hace constar que, en el caso de que se compre el pescado más bajo en puerto, para formar el precio del detallista, habrá que incrementar, como es lógico, el precio de compra (que como máximo es el de la 1.ª colum-

na), además del beneficio del 14 por 100, las cantidades figuradas en los apartados correspondientes del expresado anexo.

Lo que se publica para conocimiento de todos los comerciantes que se dedican al negocio de pescados.

Valladolid, 12 de marzo de 1947.—El gobernador civil presidente, Tomás Romojaro.

913

GOBIERNO CIVIL

CONVOCATORIA DE EXÁMENES PARA OPERADORES DE CINEMATÓGRAFO Y PROGRAMA A QUE HABRÁN DE AJUSTARSE LOS MISMOS

A fin de exigir la capacidad necesaria y los conocimientos precisos para que las personas que manipulen en los aparatos de cinematógrafos reúnan las condiciones establecidas en el artículo 44 del vigente reglamento de Policía de Espectáculos Públicos, de 3 de mayo de 1935, y de conformidad con lo preceptuado en la orden del Ministerio de la Gobernación de 1 de julio del mismo año, he tenido a bien disponer:

Primero. Se convoca a exámenes para obtener el título o carnet profesional de operador cinematográfico.

Segundo. Los aspirantes deberán de saber leer y escribir, tener cumplidos los 18 años de edad, carecer de antecedentes penales y no tener incapacidad física incompatible con esta profesión, extremos que justificarán con las respectivas certificaciones del acta de nacimiento, del Registro Central de Penados y Rebeldes, y facultativa; debiendo de presentar, asimismo, certificado de buena conducta y adhesión al régimen, expedido a los afiliados a F. E. T. y de las J. O. N. S., por las Jefaturas provinciales a que pertenezcan, y a los demás, por las Comisarías o Inspecciones del Cuerpo General de Policía de su residencia; donde no existan funcionarios de dicho Cuerpo, por la Guardia civil, y en defecto de ésta por la Alcaldía. Todos los documentos deberán de estar debidamente reintegrados.

Tercero. Las instancias, también debidamente reintegradas y con la filiación completa del interesado solicitando tomar parte en los exámenes, se presentarán antes del día 15 del próximo mes de abril, en la Secretaría de la Junta Consultiva e Inspectoría de Espectáculos Públicos de este Gobierno civil, en unión de los documentos indicados en el párrafo anterior, y de dos fotografías de las llamadas de carnet, que sean iguales.

Cuarto. El alquiler de aparatos, local, fluido eléctrico y demás gastos que ocasionen estos exámenes, se pagarán entre los aspirantes que tomen parte en los mismos, además del importe del carnet, que también será de cuenta del que resulte declarado apto.

A los efectos expuestos, los solicitantes, al mismo tiempo que hagan entrega de la documentación, satisfarán la cantidad de cincuenta pesetas.

Quinto. Los exámenes se compondrán de dos ejercicios, uno teórico y otro práctico. El ejercicio teórico lo efectuarán individualmente y por el sistema de «bolas», que el examinando extraerá a presencia del Tribunal, habiendo tan-

tas de éstas, como papeletas contiene el programa adjunto.

Sexto. Una vez practicado el ejercicio teórico, pasará el aspirante al ejercicio práctico, siendo la calificación definitiva el promedio de la que corresponda a cada uno de los ejercicios, declarando el Tribunal al examinado «APTO» o «NO APTO» para el manejo de los aparatos cinematográficos, según la calificación obtenida.

Séptimo. Las pruebas del examen se efectuarán en la segunda quincena del próximo mes de abril y en la fecha que oportunamente se dará a conocer en este «Boletín Oficial» y Prensa de esta capital, y ante el Tribunal que, oportunamente, será nombrado por mi autoridad.

Valladolid, 6 de marzo de 1947.—El gobernador civil, Tomás Romojaro.

PROGRAMA

Ejercicio teórico

Tema 1.º Aparatos generadores de corriente.

Tema 2.º Clases de corriente eléctrica.—Polaridad.

Tema 3.º Conductores eléctricos.—Calibre y aislamiento de los conductores.—Hilos flexibles: composición y uso de los mismos.—Modo de sustituirlos.

Tema 4.º Tensión, intensidad y resistencia.—Ley de Ohm para determinar estos valores.

Tema 5.º Unidades eléctricas y valores de las mismas.—Aparatos de medidas.

Tema 6.º Aparatos de maniobras.—Clases de motores.—Elementos que los componen.—Perturbaciones en marcha. Conservación de los mismos.—Reóstatos de arranque.

Tema 7.º Transformadores, convertidores, rectificadores y diferentes clases de montaje.

Tema 8.º Arcos voltaicos y diferentes formas de montaje.—Otra clase de focos luminosos empleados en proyección.

Tema 9.º Detalle del circuito de una instalación cinematográfica.

Tema 10.º Descripción de los aparatos integrantes de los diferentes equipos sonoros y su funcionamiento.—Diferentes modalidades de reproducción del sonido y cómo se efectúa.

Tema 11.º Cuidados que deben de prodigarse a las víctimas de accidentes eléctricos.

Ejercicio práctico

Este ejercicio consistirá en que el examinando demuestre su suficiencia en el manejo de las máquinas cinematográficas con el aparato que elija, de los que el Tribunal ponga a su disposición. Esta demostración se efectuará mediante las siguientes pruebas:

1.ª Montaje de una instalación completa de cinematógrafo.

2.ª Obturación del proyector.

3.ª Montaje de un objetivo determinando la composición de sus lentes.

4.ª Conexión de circuito eléctrico, tanto en la lámpara de arco como en aquellos factores que integran la instalación.

5.ª Proyección de una película.

6.ª Distorsión de la imagen.—Causas que la producen.

7.^a Formas de corregirse la distorsión de la imagen.

8.^a Aparatos de seguridad y forma de colocarlos para evitar el incendio de las películas.

946

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

PROVISIÓN DE LA PLAZA DE AUXILIAR RECAUDADOR DE CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS DEL ESTADO A CARGO DE ESTA CORPORACIÓN EN LA ÚNICA ZONA DE MEDINA DE RIOSECO

Acordado por la Comisión Gestora, en sesión de 8 de octubre de 1943, el nombramiento de auxiliar recaudador de Contribuciones e Impuestos del Estado, a cargo de esta Excm. Diputación provincial, en la única zona de Medina de Rioseco, a favor de don Cleto Criado del Rey, a virtud de concurso anunciado en el *Boletín Oficial del Estado* del día 24 de agosto, y en el de la provincia del día 19 del mismo mes y año, cuyo acuerdo fué recurrido ante el tribunal contencioso-administrativo provincial por uno de los concursantes, recayendo sentencia. La Comisión Gestora, en sesión del día 6 de febrero del año actual, en cumplimiento de la misma, acordó hacer público dicho nombramiento en este periódico oficial, para que, los que se crean perjudicados, puedan recurrir, de conformidad con el artículo 30 del Estatuto de recaudación de 18 de diciembre de 1928, en el plazo de quince días, a contar del siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, ante el excelentísimo señor ministro de Hacienda.

Valladolid, 12 de marzo de 1947.—El secretario, Dionisio J. Negueruela y Caballero.—V.º B.º: El presidente, Juan Represa de León.

945

Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid

Se han recibido en esta Delegación de Hacienda de la Ordenación de Pagos en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, las órdenes de pago expedidas a favor de los señores que a continuación se relacionan:

Pablo Rubio Sotilla, Emilio Mallén López, Eusebia Pérez Rodríguez, Vicente Tejerina Rodríguez, Rogelia Rodríguez Casas, Huérfanas Alonso Serrano, Maximino Fernández Pérez, Bonifacio López Seco, María Lázaro Sualdes, Elicia Pérez Oliva, Lucía Alonso Ilera y Fuensanta Moñino Ariza.

Valladolid, 12 de marzo de 1947.—El delegado de Hacienda, L. M.

ADMINISTRACIÓN

Ayuntamiento de Valladolid

Relación de los 50 títulos de la deuda municipal, emisión 1 de julio de 1901, amortizados el día 11 del actual, por

medio de sorteo celebrado en acto público:

Números, 274, 1.011, 352, 170, 699, 447, 830, 258, 733, 781, 224, 714, 1.063, 1.140, 689, 1.051, 290, 392, 889, 455, 1.191, 535, 1.039, 222, 579, 808, 593, 486, 958, 1.100, 1.123, 695, 589, 924, 1.231, 226, 753, 561, 196, 946, 777, 137, 717, 1.109, 1.029, 1.069, 773, 698, 868 y 844.

Valladolid, 12 de febrero de 1947.—El alcalde accidental, Narciso García.

Ayuntamiento de Valladolid

ANUNCIO

La Comisión permanente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad, en sesión de 26 de febrero pasado, acordó anunciar concurso para contratar el suministro de energía eléctrica con destino al alumbrado público, dependencias municipales y servicios a cargo del Ayuntamiento.

Las condiciones con arreglo a las cuales se verificará este concurso, podrán verse los días laborables, de diez a doce, en el Negociado de Policía de la Secretaría general de este Ayuntamiento.

Podrán presentarse pliegos de proposición durante las horas indicadas, en las horas hábiles, durante el plazo de veinte a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*.

Valladolid, 12 de marzo de 1947.—El alcalde, Fernando Ferreiro.

Medina del Campo

El próximo día veinticinco, a la hora de las doce, tendrá lugar en esta Casa Ayuntamiento la subasta urgente de ciento treinta y siete carceles de leña gruesa y cuatro mil setecientos veintidós cargas de ramera, que se han obtenido de la olivación efectuada en el monte «El Alto» de los propios de esta villa, bajo el tipo de tasación de veintiocho mil una pesetas con treinta céntimos, a razón de ciento quince pesetas la cárcel de leña y una peseta con sesenta y cinco céntimos la carga de ramera, según lo ordenado por el distrito forestal, y sujetándose en un todo a las condiciones económicas formadas por este Ayuntamiento, que se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría de este municipio.

Y haciéndose presente que los correspondientes pliegos, debidamente reintegrados, para optar a esta subasta se podrán presentar hasta el día veinticuatro del actual y hora de las trece en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Medina del Campo, 12 de marzo de 1947.—El alcalde, Aurelio Rojo.

949—366

Renedo de Esgueva

La rectificación del padrón de habitantes, con referencia al 31 de diciembre de 1946, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Renedo de Esgueva, 19 de febrero de 1947.—El alcalde, Manuel Gómez.

678—367

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NÚMERO 1

Agustín B. Puente Veloso, Magistrado de instrucción del distrito número uno de Valladolid y su partido.

Por el presente, que se publicará en el *Boletín Oficial del Estado* y «Boletines Oficiales» de Madrid y de Valladolid, se cita, llama y emplaza a la procesada María Pena Gil, de 32 años, hija de Antonio y Cristina, natural de Madrid, viuda, paraguera, y sin domicilio y sin instrucción; para que en el término de cinco días, a contar desde la publicación del presente en dichos periódicos oficiales comparezca en este Juzgado de instrucción para constituirse en prisión decretada en el sumario número 196 de 1946 por hurto; bajo apercibimiento de que, si no comparece, será declarada rebelde.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades procedan a la busca y captura y su conducción a la Prisión de capital.

Valladolid, a 11 de marzo de 1947.—El secretario, H. Miguel L. García.

914

ANUNCIOS NO OFICIALES

«Electra Popular Vallisoletana, Sociedad Anónima»

JUNTA GENERAL ORDINARIA DE ACCIONISTAS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de los Estatutos, se convoca a junta general de accionistas, que se celebrará el día 9 de abril próximo, a las cuatro y media de la tarde, en el domicilio social, Veinte de Febrero, 12.

El orden del día de la junta será el siguiente:

Primero. Examen de la Memoria y del Balance, cuentas y actos de administración del ejercicio último.

Segundo. Vacantes en el Consejo.

Tercero. Proposiciones estatutarias de los señores accionistas.

La asistencia a la Junta requerirá el cumplimiento de lo previsto en los artículos 12 y siguientes de los Estatutos. La presentación de los títulos o resguardos de depósito y recogida de las tarjetas de asistencia se efectuará a partir del día 24 del actual.

Valladolid, 11 de marzo de 1947.—El secretario general, José Antonio Rubio Sacristán.

948—368

ANUNCIO de pago previo

ANUNCIO de pago previo

ANUNCIO de pago previo

Imprenta de la Diputación Provincial
TIMBRE A CARGO DEL CONTRIBUYENTE